



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/223/2024

PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por \*\*\* \*\* , quien promueve por propio derecho como ciudadano con \*\*\* \*\* , quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en particular, la postulación de la fórmula \*\*\* \*\* realizada por la candidatura común de los \*\*\* \*\* , integrada por las ciudadanas \*\*\* \*\* , en el Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--

<sup>1</sup> Secretariado: Manuel Cortés Muriedas

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Consejo General y/o Autoridad Responsable.</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Acuerdo:</b>	IEEPCO-CG-79/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y



representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

**2. Aprobación de Lineamientos.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos, el cual, fue modificado el veintinueve de febrero, por el mismo Consejo General mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024** en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro de los expedientes \*\*\* \*\* y acumulados.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>4</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>5</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos	20 de marzo	25 de abril

<sup>3</sup> Consultable en el link:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en el link:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf).

<sup>5</sup> Consultable en el link:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
	políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.		

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024<sup>6</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó nuevamente la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	21 de marzo

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>7</sup>.** El veintinueve de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo.

**7. Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintidós de mayo, **\*\*\***, **\*\*\***, **\*\*\***, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral Local, Juicio Ciudadano para impugnar del Consejo General, el Acuerdo, en particular la postulación de la fórmula **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, realizada por la candidatura común de los partidos **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, integrada por las ciudadanas **\*\*\*** **\*\*\*** **\*\*\***, en el Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\***, Oaxaca, bajo el amparo de la acción afirmativa de ser personas con discapacidad.

**8. Integración y turno.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/223/2024**,

<sup>6</sup> Consultable en el link:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_52\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf)

<sup>7</sup> Visible en el link:

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf):



asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**9. Radicación y requerimiento.** Una vez recibido por el instructor, en la misma fecha, radicó y ordenó requerir el trámite de Ley al Instituto responsable, y atendiendo la temática de este asunto, se solicitó a la autoridad responsable que rindiera el informe circunstanciado de manera urgente.

**10. informe circunstanciado y vistas.** El veintitrés de mayo, la responsable presentó su informe y lo acompañó de la documentación relacionada con el juicio; ante esto se dictó acuerdo en el que se ordenó dar vista a la parte actora, así como a las integrantes de la fórmula impugnada, en ambos casos para que señalaran lo que a su derecho conviniera.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintisiete de mayo, se admitió el presente Juicio Ciudadano, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por los interesados, se desecharon las pruebas periciales y técnicas, por considerar que no colman los requisitos de Ley para ser tomados en cuenta, y de igual forma se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora y someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**12. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veinte horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Ahora en el caso, el actor controvierte una determinación del Consejo General, por la cual se otorgó el registro a una fórmula de candidatura bajo la acción afirmativa de discapacidad, por lo que, el ciudadano actor acude a controvertir un derecho bajo la acción tuitiva del grupo al que representa.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 104 y 107, de la Ley de Medios, en el que se expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, es que este Tribunal ejerce competencia para conocer del presente asunto.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo



el rubro: “**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**”.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable y en el desahogo de vista, las ciudadanas candidatas, refieren que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y g) de la Ley de Medios Local.

Ello, pues a su consideración se actualiza, ya que aprobó el Acuerdo el veintinueve de abril, y en esa misma fecha, fue subido a la Gaceta Electoral del Instituto; así de acuerdo al artículo 27, numeral 4, del Reglamento de sesiones del Consejo General, la publicación que se realice en la Gaceta surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de la publicidad.

Por tanto, el plazo para interponer su medio de impugnación feneció el pasado tres de mayo, siendo congruentes desde la fecha de publicación en la Gaceta Electoral, por lo que el Acuerdo ha quedado firme.

Por su parte las candidatas señalan que, aparte de haberse presentando más allá del plazo legal para esto, mencionan que es falso que el actor no cuenta con internet ya que cuenta con una cuenta en la red social Facebook.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable y las candidatas son **infundadas** porque se advierte que el actor en su escrito de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del Acuerdo, el veinte de mayo pasado.

Ahora bien, si bien la autoridad responsable hace depender la causal de improcedencia en comento, a partir de la emisión y publicación en la Gaceta Electoral del Instituto del Acuerdo, lo cierto es que, no se desvirtúa con prueba alguna, lo manifestado por el actor, en cuanto a que fue hasta el día veinte de mayo que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

Este Tribunal ha sostenido un criterio relacionado con la oportunidad de la demanda, en el sentido que, tratándose de justiciables que se encuentran inmersos o están vinculados a un proceso electivo, como en el caso es el actual proceso electoral, deben impugnar los actos que, en su caso les cause lesión, dentro de los cuatro días siguientes a que hayan conocido el acto reclamado, salvo prueba de su debida difusión o notificación.

Es decir, que para las personas que son parte o tienen interés en un proceso electoral, las notificaciones que realizan las autoridades partidistas o electorales, siempre que se encuentren reguladas, cobrarán vigencia, en la fecha en que estas indican.

Sin embargo, en el presente asunto, se debe tomar en cuenta a quién reclama el acceso a la jurisdicción, es una persona que pertenece a una de las categorías sospechosas protegidas por la Constitución General, que pretende la tutela del derecho de la acción afirmativa, emitida para efecto de maximizar los derechos de su comunidad, y en ese sentido, con base en el principio pro persona, procede adoptar la interpretación que mejor garantice los derechos de la referida comunidad.

Así, de una lectura a la norma general, en este caso, el artículo 8 de la Ley de Medios, la misma dispone dos circunstancias frente a las cuales opera la fecha cierta de conocimiento del acto, esto es, la fecha que indica la persona justiciable que tuvo conocimiento del acto, o bien, aquella en que se haya notificado legalmente.

Ahora bien, el artículo 26 numeral 2 de la Ley de Medios dispone que el Instituto y este Tribunal podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, por su parte el artículo 30 de la misma ley, señala en su numeral 2, que no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como en el caso en concreto ocurre con el acuerdo controvertido.



Lo anterior porque de la lectura de los artículos 30 numeral 10, 38 fracción XX y 188 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se constata que dicha norma impone a la responsable la obligación de publicar sus resoluciones, en especial las que aborde el registro de candidaturas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, si la regla general implica que el cómputo del plazo para promover un medio de impugnación, inicia al día siguiente en que se tenga conocimiento del acto, o bien, que se haya publicado por los medios dispuestos en la norma, es claro que la publicación del acto controvertido en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, puede tomarse como fecha cierta, para aquellas personas que no son parte de un proceso electoral o no tienen un interés jurídico directo, como es el caso de las personas que acuden a tutelar un derecho, vía acción tuitiva.

De ahí que, al no tener certeza de la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, debe entenderse que la demanda es oportuna.

En ese orden de ideas, **no se actualiza la citada causal de improcedencia hecha valer.**

Por otra parte, las candidatas hacen valer como causal de improcedencia la falta de personalidad del promovente; en ese sentido, conviene precisar que el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación, regulados en la normativa electoral local, para que éste pueda sustanciarse, pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Ahora bien, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **directo** y **legítimo** y, dentro de este último se ha reconocido el **interés difuso o colectivo.**

En cuanto al interés jurídico directo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ha sostenido que se satisface cuando, en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos tendientes al dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante. Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, es materia de fondo.

Bajo esa línea, para satisfacer el requisito en cuestión, es indispensable que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

Esto es así, porque solo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En este orden de ideas, es dable concluir que el acto controvertido solo **puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial** y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, criterios similares al resolver los asuntos SUP-JE-0042-2024, SUP-JDC-74/2023 y acumulados, SUP-JDC-18/2023 y SUP-JDC-25/2023. Asimismo, como el ST-JDC-93/2024.



efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>9</sup>

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ha definido el interés legítimo como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que pueda ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que este tipo de interés no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.),<sup>11</sup> definió las condiciones que actualizan un interés legítimo, las cuales son: i) la existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad; ii) que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el actor frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y iii) que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>10</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>11</sup> Jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Jurisprudencia; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad<sup>12</sup> o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación,<sup>13</sup> así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos.<sup>14</sup>

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que solo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente, a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

Respecto del interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tutelares de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>14</sup> Tesis XXX/2012 de rubro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. los diputados tienen interés legítimo para promoverlo contra la omisión de elegir a los consejeros del instituto federal electoral. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Así, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de la colectividad.

De lo anterior, puede concluirse que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la ciudadanía que promueva juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando se alegue la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

Siendo que ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión de la parte actora conforme con la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos de la accionante, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad de un acto o resolución.

En tanto que, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que los ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales, y en la defensa de los intereses difusos corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla.

Ahora bien, el artículo 10, fracción 1, dentro de sus incisos a) y b) de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación serán

improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente o que el promovente carezca de legitimación

En el mismo sentido, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia respecto a la falta de interés del actor en relación con la aprobación de la fórmula de candidatas impugnada que se ocupa por las personas con discapacidad en la cuota de acción afirmativa, ello, porque sí se satisface este requisito, debido a que el actor aduce en su demanda, que promueve en calidad de ciudadano **\*\*\* \*\*\*,** considerando un interés colectivo.

En ese sentido, el actor formula planteamientos por los cuales quienes se encuentran en dicha posición, a su consideración, no cumplen con los requisitos, por lo tanto, se advierte que sí tiene interés para promover el presente juicio.

Lo anterior, no implica la aceptación de que el actor tenga razón en el fondo, sino que únicamente queda decidido que, la demanda satisface la legitimación e interés por tanto debe estudiarse para el dictado de una resolución de fondo.

Bajo ese contexto, se advierte que **no se actualiza** la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, por lo tanto, es **infundada**.



#### CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La parte actora reclama, del Consejo General, el Acuerdo emitido el veintinueve de abril, sin embargo, refiere haber tenido conocimiento de este el veinte de mayo, de ahí que la demanda la presentó el veintidós de mayo, por tanto, es inconcuso, que éste se promovió de manera oportuna.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio, fue promovido por quién se autoadscribe como ciudadano con \*\*\* \*\*\*, y tomando en consideración el acto que reclama guarda relación con la postulación de candidatos y candidatas por esa acción afirmativa; lo que es suficiente para tener por acreditada la legitimación para promover el presente asunto, dado que su pretensión última es que se revoque el Acuerdo, en particular la postulación de la fórmula \*\*\* \*\*\*, realizada por la candidatura común de los partidos \*\*\* \*\*\*, integrada por las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, en el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, al no cumplir con la acción afirmativa señalada.

**d) Interés Jurídico.** Este requisito procesal se actualiza porque el interés de la parte actora deriva que la acción afirmativa de discapacidad y que esté representada por quien pertenezca a ese

grupo, es decir, acude a ejercer una acción tuitiva<sup>15</sup>.

**e) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## QUINTO. COMPARECIENTES

Si bien es cierto, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en su calidad de candidatas de la fórmula **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** realizada por la candidatura común de los partidos **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, comparecieron ante este Tribunal el pasado veinticinco de mayo, lo cierto es que, su comparecencia fue en virtud de la vista otorgada por esta autoridad, a fin de maximizar su derecho de audiencia.

Sin embargo, ello no significa que dicho escrito debe entenderse como un escrito de tercera persona interesada, lo anterior porque, más allá de que las comparecientes, efectivamente guardan un derecho incompatible con el actor, lo cierto es que corresponde a las mismas solicitar dicho carácter, cumpliendo con los requisitos que exige la ley, lo que en el caso no ocurre.

En ese sentido, deberá tenerse únicamente como compareciente, y sus argumentos, en su caso, serán tomados en cuenta, de considerarse necesario.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

- **Contexto de la controversia**

El veintinueve de febrero de este año, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 por el que reformó los lineamientos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Xalapa dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

<sup>15</sup> SUP-REC-314/2024 y SUP-REC-342/2024.



En ese sentido, para el caso específico de la población con discapacidad en Oaxaca, según datos del Censo de Población y Vivienda 2020, 20.39% de la población total de la entidad presenta discapacidad, limitación o algún problema o condición mental; de este porcentaje el 6.63% presenta discapacidad<sup>16</sup>.

Es decir, en aras de contribuir al reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, el instituto consideró que la medida establecida responde a los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, a fin de que la inclusión de las personas con discapacidad sea parte de la normalidad democrática, sin requerir de medidas compensatorias.

Para el caso de ayuntamientos, la medida adoptada debe considerarse razonable y proporcional, ya que se garantiza el 6% de postulaciones en cada segmento de competitividad, ello permite ampliar las posibilidades de acceso al cargo.

Para efecto de constancia, el Consejo General estableció que los partidos políticos y coaliciones **debían acreditar** la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, **con un certificado médico** expedido por una **institución pública del sector salud federal, estatal o municipal**, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

- **Acto reclamado**

El pasado veintinueve de abril, el Consejo General emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que aprobó entre otros, en particular la postulación de la fórmula **\*\*\* \*\*** realizada por la candidatura común de los partidos **\*\*\* \*\***, integrada por las ciudadanas **\*\*\* \*\***, en el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

- **Postura de la parte actora**

<sup>16</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_39\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_39_2024.pdf)

Señala que el registro de las candidatas \*\*\* \*\* no fue conforme a derecho, puesto que el Consejo General no fundó, ni motivó las razones que lo llevaron a considerar como \*\*\* \*\* los padecimientos de salud de las candidatas, razón que hace que la determinación de la responsable no sea exhaustiva además de un incorrecto análisis de las documentales.

- **Acuerdo impugnado**

Dentro del acuerdo impugnado, la autoridad responsable menciona que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, verificó que los partidos y candidaturas comunes verificó que se garantizaran el registro de las fórmulas de los grupos vulnerables, entre las que se encuentra la categoría sospechosa de las personas con discapacidad.

Señala que analizó la documentación y realizó los requerimientos necesarios para dar cabal cumplimiento a los lineamientos.

- **Postura de las candidatas \*\*\* \*\***

Aunado a lo manifestado como causales de improcedencia, las candidatas señalan que se cumplieron con los requisitos del Partido para ser registradas, así como los incluidos en los lineamientos.

Arguyen que sus certificados médicos cumplen con los requerimientos exigidos en la norma, por lo que su registro se dio de forma legal y exhaustiva.

## **AGRAVIOS**

La parte actora hace valer como agravios la falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado, falta de exhaustividad, el incorrecto análisis de las constancias, y por ende la inadecuada aprobación de los registros impugnados.

Se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta, ello, sin que tal forma de proceder le depre perjuicio alguno a la parte actora.



Lo anterior bajo el razonamiento de la directriz marcada por la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>17</sup>

### **Decisión**

A juicio de este Tribunal el acuerdo controvertido debe **confirmarse**, toda vez que se advierte que los documentos presentados por los partidos postulantes en candidatura común son idóneos y cumplen con el parámetro establecido en los Lineamientos, sin que la parte actora haya aportado elementos objetivos para desvirtuar su validez, más allá de sus dichos.

### **Justificación**

La Constitución Federal en su artículo 1, **prohíbe todo tipo de discriminación**, motivada, entre otros aspectos, por razones de **discapacidad**, estableciendo el principio pro persona para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

Asimismo, **impone** el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

De igual modo, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el numeral 4**, establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “**personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad**”.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

También dispone que, por “**discriminación por motivos de discapacidad**” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

Lo anterior, que, tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Por su parte, los artículos 1 y 2, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad prevén que por “**discapacidad**” se debe entender una **deficiencia física, mental o sensorial**, ya sea de naturaleza **permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Establecen que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en su artículo 29, establece que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el



derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Así, en el orden internacional se establecen deberes concretos para los estados de implementar políticas públicas referentes a propiciar la participación política de las personas con alguna discapacidad.

Ahora bien, la **Ley de instituciones** en su artículo 8, numeral 1, refiere que, el sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público y para la toma de decisiones en los Mecanismos de participación ciudadana.

En el mismo sentido en su numeral 2, señala que **el sufragio se caracterizará** por ser:

I.- **Universal**, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, **discapacidades**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

Asimismo, su artículo 31, fracción IV, refiere que, son fines del IEEPCO el **asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de** origen étnico, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos.

Por su parte la **Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracción IX refiere que la discapacidad es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su

inclusión, participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En la misma tesitura el artículo 43, **reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones** como las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

En este contexto, **atendiendo a una interpretación pro persona** de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que **las personas con discapacidad, gozan de las mismas libertades y derechos**, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, la igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia<sup>18</sup>; por su parte La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup> ha señalado que:

- Una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La discriminación refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.
- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.<sup>20</sup>

La referida Corte establece que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo

---

<sup>18</sup> Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 8

<sup>19</sup> Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

<sup>20</sup> Señala como ejemplo de estas desigualdades la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.



proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.<sup>21</sup>

Por su parte, la Sala Superior<sup>22</sup> ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales<sup>23</sup> en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
2. Basada en determinados motivos, conocidos como categorías sospechosas<sup>24</sup>;
3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto 2002, párrafo. 47

<sup>22</sup> Ver SUP-RAP-83/2020

<sup>23</sup> Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>24</sup> De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10247/2020.

***El acuerdo controvertido debe confirmarse, ya que los documentos presentados son idóneos y cumplen con los requisitos establecidos en los lineamientos***

Si bien es cierto el Consejo General omitió **fundar y motivar** las razones por las que consideró que el padecimiento de salud presentado por \*\*\* \*\*\* \*\*\* debía considerarse **una \*\*\* \*\*\* \*\*\*** para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de **personas con discapacidad**.

Sobre la **fundamentación y motivación** consiste en expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos del actuar de todo ente público, lo cual es una obligación de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Para **fundar** un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En cuanto a la **motivación**, resulta ser la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Para la Sala Superior, la **obligación de fundar y motivar** los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>27</sup>

Ahora bien, la **vulneración** a esa obligación puede presentarse en dos formas: **a) falta** o **b) indebida fundamentación y motivación**.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Al respecto, en el acuerdo que hoy se controvierte, el Consejo General dijo lo siguiente:

*“...70. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos y las candidaturas comunes, garantizarán el registro de las fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por*

<sup>27</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

*el sistema de partidos políticos, respecto de las personas indígenas, afromexicanos, **con discapacidad**, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.*

*En ese sentido, **se analizó la documentación presentada** y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, **con discapacidad**, mayor de 60 años, y joven.*

*En términos de lo expuesto, los partidos políticos y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos, conformadas con personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, conforme al Anexo 3 mismo que forma parte integral del presente acuerdo...”*

De lo que se puede observar que el Consejo General si bien tuvo por acreditada la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** en favor de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, debido a que la Dirección Ejecutiva, analizó y verificó que los partidos políticos cumplieran puntualmente lo mandatado en la normatividad y a los certificados médicos presentados por la candidatura común del **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, no fundó ni motivó las razones que justificaran que dicho padecimiento de salud es considerado un tipo de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Ahora bien, la **ineficacia** del agravio radica en que, si bien es cierto que el Consejo General omitió **fundar** y **motivar** su acuerdo, este Tribunal considera que los documentos aportados para acreditar la discapacidad de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** **son idóneos y cumplen** con los



parámetros establecidos en los lineamientos, por las siguientes consideraciones.

El artículo 2 inciso m) de los referidos lineamientos se señala que se entenderá como **certificado de discapacidad** al documento emitido por una **institución pública** del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la **\*\*\* \*\*** de una persona por tipo de discapacidad.

El inciso p) del mismo artículo describe a la **discapacidad permanente** como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

En ese orden, el artículo 8 numeral 3 de ese ordenamiento, refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar una fórmula de candidaturas de **personas con discapacidad permanente**, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente, para lo cual no es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Ahora bien, su tercer párrafo refiere que, **para el registro de estas fórmulas**, los partidos políticos y coaliciones **deberán acreditar** la discapacidad permanente de las personas que la integran **con un certificado médico** expedido por una **institución pública del sector salud federal, estatal o municipal**, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

Bajo ese contexto se advierte que, para el registro de candidaturas, se presentaron documentos consistentes en certificados médicos, expedidos en favor de **\*\*\* \*\***.

De un análisis a los mismos se constata que estos fueron expedidos por una institución pública, específicamente el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, se advierte el sello de dicho Instituto, así como el nombre, firma, cargo y cédula profesional del profesionista que expidió la certificación.

Además de que se hace constar que el padecimiento de las candidatas es de una **\*\*\* \*\***; para mayor evidencia se anexa evidencia gráfica:

<b>*** **</b>	<b>*** **</b>
<b>*** **</b>	<b>*** **</b>

Frente a ello, la parte actora se limita establecer argumentos encaminados a desestimar la validez de los documentos aquí enunciados, sin embargo, ello lo hace descansar únicamente en su percepción sin que de alguna manera confronte directamente la validez de los mismos, o aporte algún elemento de prueba, encaminado a combatir la determinación de la responsable.

De ahí que este Tribunal sin prejuzgar sobre el padecimiento de salud que presentan las candidatas y bajo el principio de buena fe, **tenga por acreditada su acceso a la acción afirmativa de discapacidad permanente**, toda vez que, como se ha dicho, el certificado médico es idóneo, aunado a que, al tratarse de una



persona que se encuentra dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente discriminado, no se le puede exigir mayores cargas para comprobar esa situación.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-584/2021 y Acumulados en el que señala que, en congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Es así que, exigir una mayor carga comprobatoria, sería incurrir en un acto discriminatorio, lo cual es contrario a lo que mandata el artículo III, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en el que refiere que los Estados se deben comprometer, entre otras cuestiones, a establecer medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación y para promover la integración de personas con discapacidad, entre otras, a las actividades políticas.

En ese sentido, establece que los Estados parte deben, entre otras medidas, **abstenerse de actos o prácticas incompatibles con la propia Convención.**

De igual forma, menciona que se **debe garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad**, a través de su participación plena y efectiva en la vida política, incluido el derecho a ser votadas.

Para ello, se deben promover entornos en los que las personas con discapacidad puedan participar de formas plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos.

Conforme a los parámetros convencionales, **las autoridades deben establecer las medidas que sean necesarias para promover la participación de las personas con discapacidad**, en el caso, en actividades políticas, en concreto, para el ejercicio de su derecho a ser votadas.

Para ello, **las autoridades no solamente deben abstenerse de realizar actos o establecer prácticas que sean incompatibles con dicha participación, sino que deben promover entornos para que las personas con discapacidad puedan participar en asuntos públicos de forma igualitaria, plena y efectiva.**

Al respecto, en el precedente señalado la Sala Superior ha sostenido que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente** el padecimiento de una **discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos **históricamente discriminados y relegados de la esfera pública**, con miras a que participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino ante todo **de carácter sustantivo**.

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece**



**materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no cualquier tipo de discapacidad.**

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Aunado a lo anterior, conforme a la tesis LXXVI/2001<sup>28</sup> de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, establece que los requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y otros de carácter negativo, los primeros deben ser acreditados por los propios candidatos o partidos políticos que los postule, en cambio, **los segundos corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el que deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Cuestión que cobra relevancia ya que la parte actora hace valer su impugnación solamente de sus afirmaciones sin ofrecer pruebas idóneas, mas que de su propia discapacidad, y pretende cuestionar la invalidez de los certificados médicos, exigiendo más requisitos de los que se estipularon en los lineamientos, requisitos que derivaron de las consultas realizadas a este grupo vulnerable, tal y

<sup>28</sup> Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>.

como le fue ordenado a la autoridad responsable en la sentencia \*\*\* \*\* y acumulados, dictada por la Sala Regional Xalapa.

Por ello, resulta inadmisibles que, la parte actora pretenda mayores requisitos que los postulados y aprobados en los lineamientos, pues como ya se dijo, tienen su origen en una orden judicial, que llevó al Instituto Electoral Local a consultar a integrantes de esta colectividad, cuestión que, de un análisis de la información recabada, coadyuvó a fijar los límites de la exigencia para demostrar la calidad de persona con discapacidad.

De ahí que se deba confirmar el **acuerdo controvertido**, ya que las manifestaciones de la parte actora en su escrito de demanda y desahogo de vista resultan insuficientes para desvirtuar **la certeza que genera** los certificados médicos, conforme a la forma en que debe ser analizada y como se expuso en la consulta.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por el actor, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

## **SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Finalmente, a pesar que no existe una petición expresa de protección de sus datos personales de las partes involucradas, derivado de la temática e información sensible que se maneja en el asunto, este Tribunal considera adecuado realizar la protección de datos personales.

Por ello, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal **que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las partes del



presente juicio ciudadano, de la versión protegida que se elabore de la sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

#### **OCTAVO. RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora, **personalmente** a **\*\*\* \*\*** y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/223/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/73/2024**.